

RE: PROCESO EJECUTIVO - DTE LENUS INTERNATIONAL LTD - DDO CLINICA DE ALTA COMPLEJIDAD SANTA BARBARA SAS Y OTROS - RDO 76520-3103-003-20214-00011-00

Juzgado 03 Civil Circuito - Valle del Cauca - Palmira <j03ccpal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 17/04/2024 14:51

Para: oscar_ivan_montoya@hotmail.com <oscar_ivan_montoya@hotmail.com>

Se acusa el recibido

Cordialmente,

ALEXANDER MEDINA ROLDAN

JUZGADO 3° CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA VALLE DEL CACUCA

Se informa a los usuarios de la Administración de Justicia que el horario de atención es de **LUNES A VIERNES** de **8:00 AM a 12:00 M** y de **1:00 PM a 5:00 PM**.

Igualmente **SE INFORMA** que las solicitudes y memoriales que sean remitidas **FUERA DEL HORARIO LABORAL**, no son recepcionados por el sistema; lo mismo ocurre los fines de semana y días festivos.

SECRETARÍA

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA (V)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

De: OSCAR IVAN MONTOYA ESCARRIA <oscar_ivan_montoya@hotmail.com>

Enviado: miércoles, 17 de abril de 2024 14:38

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Valle del Cauca - Palmira <j03ccpal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Sergio Rojas <srojas@dlapipermmb.com>

Asunto: PROCESO EJECUTIVO - DTE LENUS INTERNATIONAL LTD - DDO CLINICA DE ALTA COMPLEJIDAD SANTA BARBARA SAS Y OTROS - RDO 76520-3103-003-20214-00011-00

Buena tarde,

En mi condición de apoderado judicial de la parte ejecutada, me permito formular **RECUROS DE REPOSICIÓN**, dentro del Auto de mandamiento de pago distinguido con el No. 0260 de febrero 23 de 2024, con el fin de establecer hechos que configuran **EXCEPCIONES PREVIAS**, dentro del proceso que se cita en el asunto de este correo.

Agradezco la atención prestada y acuse de recibido.

PROCESO EJECUTIVO

DTE LENUS INTERNATIONAL LTD

DDO CLINICA DE ALTA COMPLEJIDAD SANTA BARBARA SAS Y OTROS

RDO 76520-3103-003-20214-00011-00

Atentamente,

OSCAR IVAN MONTOYA ESCARRIA

Abogado



MONTOYA ESCARRIA ABOGADOS ASOCIADOS
Calle 30 N° 28-78 Oficina 202 Piso 2- Edificio Antigua Caja Agraria
Teléfono 2710628 - Celular 315 556 78 21
Palmira Valle
Correo Electrónico: oscar_ivan_montoya@hotmail.com

Señor
JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA
E.S.D

REFERENCIA:	PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE:	LENUS INTERNATIONAL LTDA
DEMANDADO:	CLINICA DE ALTA COMPLEJIDAD SANTA BARBARA SAS Y OTROS
RADICACIÓN:	76520-3103-003-2024-00011-00

En mi condición de apoderado judicial de la parte ejecutada, en los términos del Art. 318 del C.G.P., me permito formular **RECURSO DE REPOSICION**, dentro del Auto de mandamiento de pago distinguido con el No. 0260 de febrero 23 de 2024, con el fin de establecer hechos que configuran **EXCEPCIONES PREVIAS**, conforme lo establece el Art. 442 del C.G.P., lo cual se realiza de la siguiente manera:

1.- Como se evidencia en el proceso, en los términos que establece el Art. 430 del C.G.P., se interpuso **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el Auto de mandamiento de pago, ya que el titulo valor presentado como base de recaudo ejecutivo, no cumplen con los requisitos de ley para ser tenido como tal, ya que no contienen una obligación clara, expresa y exigible en los términos del Art. 422 de la misma ley, ya que la ejecutante en los términos de la ley 1676 de 2013 o de garantía mobiliarias, concretamente en su Art. 60, esta ejecutando y / o cobrando a través de la figura del pago directo, la obligación contenida en el titulo valor y que fue objeto del mandamiento de pago, la cual asciende a la suma de \$18.692.502.747, ya que se trata de la misma obligación, por la cual, la parte demandada otorgó garantía real mobiliaria a favor de la demandante **LENUS INTERNATIONAL LTD.**

2.- Dicho recurso fue resuelto por ese despacho a través del Auto interlocutorio No. 502, de abril 12 de 2024, notificado por estado el día 15 de abril de 2024, indicando que no es posible **REPONER** para **REVOCAR** dicho Auto de mandamiento de pago y que los argumentos esbozados por el apoderado judicial **OSCAR IVAN MONTOYA ESCARRIA**, no serán objeto de estudio, pues obedecen al medio de defensa de fondo.



MONTOYA ESCARRIA ABOGADOS ASOCIADOS
Calle 30 N° 28-78 Oficina 202 Piso 2- Edificio Antigua Caja Agraria
Teléfono 2710628 - Celular 315 556 78 21
Palmira Valle
Correo Electrónico: oscarivanmontoya@hotmail.com

3.- La parte demandante en el escrito contentivo del traslado del RECURSO DE REPOSICIÓN ya mencionado, interpuesto contra el Auto de mandamiento de pago, indica lo siguiente: **"Nada impide que se ejecute la obligación contenida en el título y simultáneamente las garantías otorgadas por el deudor, bajo el entendido de que recibido el pago por una de las vías, la otra deberá cesar. Ciertamente en caso del acreedor tenga derecho no solo a perseguir el patrimonio del deudor, si no también, un bien que ha sido expresamente garantizado por el deudor, nada obsta para que el titular del derecho de crédito reclame ante la justicia el cobro de una deuda mediante diversos mecanismos de ejecución"**.

4.- Conforme lo anterior, el apoderado judicial de la parte demandante, reconoce expresamente que efectivamente la sociedad LENUS INTERNATIONAL LTD, conforme lo ordena el Art. 60 de la ley 1676 de 2013, que en su parte pertinente nos indica **"Pago directo. El acreedor podrá satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía por el valor del avalúo que se realizará de conformidad con lo prevista en el parágrafo tercero del presente artículo, cuando así, se haya pactado por mutuo acuerdo o cuando el acreedor garantizado sea tener del bien dado en garantía"**.

5.- Conforme lo anterior, el pago directo por medio del cual se exige satisfacer un crédito con los bienes dados en garantía mobiliaria, es la exigencia del pago del crédito, en este caso, sobre una misma obligación adquirida por los demandados con LENUS INTERNATIONAL LTD, se exige el pago por dos vías, una, a través del pago directo y la otra, a través de un Proceso Ejecutivo Singular, cuyo título valor o soporte del mandamiento de pago es el mismo por el cual se hace exigible la garantía mobiliaria, de manera directa, inclusive por el mismo valor.

6.- También obra evidencia en el proceso de acuerdo a la certificación otorgada por CONFECAMARAS que el acreedor garantizado hizo exigible dicha garantía a través de la figura del pago directo, por el mismo valor que es objeto del auto de mandamiento de pago, en este caso, \$18.692.502.747, como se evidencia en dicha



MONTOYA ESCARRIA ABOGADOS ASOCIADOS
Calle 30 N° 28-78 Oficina 202 Piso 2- Edificio Antigua Caja Agraria
Teléfono 2710628 - Celular 315 556 78 21
Palmira Valle
Correo Electrónico: oscarivanmontoya@hotmail.com

certificación en el título llamado "DATOS GENERALES, MECANISMO DE EJECUCIÓN, monto estimado que se pretende ejecutar".

7.- Conforme lo anterior se configura la EXCEPCIÓN PREVIA establecida en el Art. 100, numeral 1, que es la denominada "FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA", de ese despacho, para conocer el proceso que nos ocupa, ya que en la actualidad se esta llevando a cabo por la exigibilidad de la garantía mobiliaria a través del pago directo, el tramite correspondiente ante la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, como lo establece el Art. 60 de la mencionada ley de garantías mobiliarias en su paragrafo 3, en su parte pertinente indica lo siguiente **"En el evento de la apropiación del bien, este se recibirá por el valor del avalúo realizado por un perito escogido por sorteo de la lista que para tal fin disponga la Superintendencia de Sociedades, el cual será obligatorio para garante y acreedor, y se realizará al momento de entrega o apropiación del bien por el acreedor"**.

8.- Frente a lo anterior, el mismo apoderado judicial de la parte demandante, en el escrito contentivo del traslado del RECURSO DE REPOSICIÓN presentado contra el Auto de mandamiento de pago, ya resuelto indica lo siguiente: **"De hecho el pago directo ocurre si tras la presentación de ciertos avalúos y su tramite de contradicción el acreedor, no desiste del mismo y se adjudica el activo dado en garantía; a la fecha de ese tramite no se ha completado"**.

9.- Así las cosas, en la actualidad como lo establece el apoderado judicial de la parte demandante se adelanta como lo dispone la ley 1676 de 2013 en su Art. 60, tramite ante la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, para determinar el avalúo del bien y / o bienes dados en garantía mobiliaria, la cual, se ejecutó a través de la figura de pago directo, por lo tanto, como se indicó, ese despacho no tiene Jurisdicción ni competencia para conocer el Proceso Ejecutivo que nos ocupa, cuyo documento base de la acción ejecutiva es el mismo que sirve en la ejecución realizada de pago directo, donde se tomaron posesión de los bienes y haberes que conforman la garantía mobiliaria, cuya obligación principal esta contenida en el título valor presentado como base de la acción ejecutiva que nos ocupa, y el trámite que



MONTOYA ESCARRIA ABOGADOS ASOCIADOS
Calle 30 N° 28-78 Oficina 202 Piso 2- Edificio Antigua Caja Agraria
Teléfono 2710628 - Celular 315 556 78 21
Palmira Valle
Correo Electrónico: oscar_ivan_montoya@hotmail.com

se adelanta ante la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, configurandose por lo tanto, la EXCEPCIÓN PREVIA, planteada establecida en el Art. 100 numeral 1, del C.G.P., denominada "FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA", solicitando por lo tanto, se REPONGA para REVOCAR, el Auto de mandamiento ejecutivo de pago, y consecuentemente, se ORDENE la terminación del proceso que nos ocupa, condenando en COSTAS a la parte demandante.

PRUEBAS

- 1.- Escrito por medio del cual, la parte ejecutante a través de su apoderado judicial, DESCORRE TRASLADO del RECURSO DE REPOSICIÓN, interpuesto contra el Auto de mandamiento de pago por la parte que represento donde acepta que se encuentra en trámite ante la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, el avalúo de los bienes dados en garantía mobiliaria, en la forma que lo establece el Art. 60 de la ley 1676 de 2013.
- 2.- Certificado de Garantía Mobiliaria, expedido por CONFECAMARA, donde se indica el nombre de los deudores en este caso la sociedad GRUPO DE ESPECIALISTAS EN MANEJO INTEGRAL DE ENFERMEDADES CRONICAS S.A.S., (GESENCRO S.A.S.), identificada con el Nit. No. 900732243, los señores EDWIN HARVEY ETAYO RUIZ, identificado con la C.C No. 6.645.625, y DANIEL ALBERTO GUTIERREZ BOLAÑOS, identificado con la C.C No. 34.298.770, con la correspondiente constancia de ejecución de dicha garantía en cuantía de \$\$18.692.502.747.
- 3.- Escrito de fecha, agosto de 2023, presentado por el apoderado judicial, hoy, de la parte demandante, LENUS INTERNATIONAL LTD, dirigida a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, donde solicita la designación de perito evaluador en los términos del paragrafo 3, Art. 60 de la ley 1676 de 2013.
- 4.- Escrito presentado por la apoderada del Dr. EDWIN HARVEY ETAYO RUIZ, ante la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, coordinador GRUPO DE REGISTRO DE ESPECIALISTAS, Dr. LUIS EDUARDO BUENDIA, donde solicita el



MONTOYA ESCARRIA ABOGADOS ASOCIADOS

Calle 30 N° 28-78 Oficina 202 Piso 2- Edificio Antigua Caja Agraria

Teléfono 2710628 - Celular 315 556 78 21

Palmira Valle

Correo Electrónico: oscar_ivan_montoya@hotmail.com

reconocimiento ante esa oficina del Dr. ETAYO RUIZ, como garante y propietario, así mismo, la designación del perito.

5.- Oficio de fecha 30 de noviembre de 2023, por medio del cual, el coordinador del GRUPO DE REGISTRO DE ESPECIALISTAS DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, le indica a la apoderada especial del Dr. ETAYO RUIZ, que se procederá a seleccionar el perito evaluador .

SOLICITUD DE OFICIOS.

Librese oficio a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, - GRUPO DE REGISTRO DE ESPECIALISTAS a fin de que indique a ese juzgado lo siguiente:

1.- Si la Sociedad LENUS INTERNATIONAL LTD, en los términos del Art. 60 de la ley 1676 de 2013, solicito ante esa entidad la designación de perito para que presente dictamen pericial donde establezca el avalúo de los bienes dados en garantía mobiliaria por la sociedad GRUPO DE ESPECIALISTAS EN MANEJO INTEGRAL DE ENFERMEDADES CRONICAS S.A.S., (GESENCRO S.A.S.), identificada con el Nit. No. 900732243, los señores EDWIN HARVEY ETAYO RUIZ, identificado con la C.C No. 6.645.625, y DANIEL ALBERTO GUTIERREZ BOLAÑOS, identificado con la C.C No. 34.298.770, conforme al Certificado de Garantía Mobiliaria, emitido por CONFECAMARAS, de fecha de inscripción, diciembre 12 de 2019, bajo el No. 20191212000114100, solicitando su ejecución dicho acreedor garantizado LENUS INTERNATIONAL LTD, a través de la figura del pago directo con No. de identificación 351603, sobre la totalidad de los bienes u el 100% de ellos, en una cuantía o monto a ejecutar de \$18.692.502.747.

2.- En el evento que se haya solicitado por el acreedor garantizado, dicho tramite ante esa entidad, se informe en que estado se encuentra el mismo y que personas naturales y / o juridicas han sido reconocidas dentro de dicho tramite.

INTERROGATORIO DE PARTE

Sirvase a SEÑALAR fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de interrogatorio de parte, a fin de cuestionar al Representante Legal de LENUS INTERNATIONAL



MONTOYA ESCARRIA ABOGADOS ASOCIADOS
Calle 30 N° 28-78 Oficina 202 Piso 2- Edificio Antigua Caja Agraria
Teléfono 2710628 - Celular 315 556 78 21
Palmira Valle
Correo Electrónico: oscar_ivan_montoya@hotmail.com

LTD, señor KLAUS ALEXANDER LEDERER, o por quien haga sus veces, sobre los hechos que configuran la EXCEPCIÓN PREVIA planteada.

DECLARACION DE PARTE.

Sirvase ORDENAR la declaración de parte del Dr. EDWIN HARVEY ETAYO RUIZ, quién es mayor de edad y vecino de Palmira, vinculado al proceso como demandado, persona natural y representante legal de la SOCIEDAD CLINICA DE ALTA COMPLEJIDAD SANTA BARBARA S.A.S, lo cual versará sobre los hechos que configuran la EXCEPCIÓN PREVIA planteada.

Del señor Juez,

OSCAR IVAN MONTOYA ESCARRIA
C.C. No. 6.385.900 de Palmira
T.P No. 98.164 del C.S.J.
Correo electrónico: oscar_ivan_montoya@hotmail.com

CERTIFICADO DE GARANTÍA MOBILIARIA

Fecha de expedición: 26/02/2024 09:30:45	Número de Inscripción (Folio Electrónico): 20191212000114100	Número Pin: 8584926490400553704
---	---	------------------------------------

**REGISTRO DE GARANTÍAS MOBILIARIAS
FORMULARIO DE INSCRIPCIÓN INICIAL**

Fecha y hora inscripción: 12/12/2019 19:16:51	Número de Inscripción (Folio Electrónico) 20191212000114100
--	--

A.1 INFORMACIÓN SOBRE EL DEUDOR

Persona Jurídica: Persona jurídica nacional o extranjera registrada			
Número de Identificación 900732243		Digito de Verificación 9	
Razón Social: Grupo de Especialistas en Manejo Integral de Enfermedades Crónicas S.A.S. (Gesencro S.A.S.)		Tamaño de la empresa	PEQUEÑA
		La empresa es propiedad de mujer cabeza de familia	NO
País Colombia	Departamento VALLE	Municipio PALMIRA	
Dirección			
Teléfono(s) fijo(s)	Teléfono(s) Celular		Dirección Electrónica (Email)
Tipo de cliente		Nuevo	
Proceso de insolvencia NO	Tipo de administrador de insolvencia		Nombre de administrador de insolvencia
SECTOR: Q Actividades de atención de la salud humana y de asistencia social			

A.2 INFORMACIÓN SOBRE EL GARANTE

Persona Natural: Persona natural nacional mayor de 18 años				
Número de Identificación 18515218				
Primer Apellido Londoño	Segundo Apellido	Primer Nombre Harold	Segundo Nombre Gutierrez	Sexo MASCULINO
País Colombia	Departamento VALLE		Municipio PALMIRA	
Dirección				
Teléfono(s) fijo(s)	Teléfono(s) Celular		Dirección Electrónica (Email)	

Tipo de cliente		Nuevo
Proceso de insolvencia NO	Tipo de administrador de insolvencia	Nombre de administrador de insolvencia
SECTOR: Q Actividades de atención de la salud humana y de asistencia social		

A.3 INFORMACIÓN SOBRE EL GARANTE

Persona Natural: Persona natural nacional mayor de 18 años				
Número de Identificación 34329870				
Primer Apellido Gutierrez	Segundo Apellido Bolaños	Primer Nombre Daniel	Segundo Nombre Alberto	Sexo MASCULINO
País Colombia	Departamento VALLE	Municipio PALMIRA		
Dirección				
Teléfono(s) fijo(s)	Teléfono(s) Celular		Dirección Electrónica (Email)	
Tipo de cliente		Nuevo		
Proceso de insolvencia NO	Tipo de administrador de insolvencia	Nombre de administrador de insolvencia		
SECTOR: Q Actividades de atención de la salud humana y de asistencia social				

A.4 INFORMACIÓN SOBRE EL GARANTE

Persona Natural: Persona natural nacional mayor de 18 años				
Número de Identificación 6645625				
Primer Apellido Etayo	Segundo Apellido Ruiz	Primer Nombre Edwin	Segundo Nombre Harvey	Sexo MASCULINO
País Colombia	Departamento VALLE	Municipio PALMIRA		
Dirección				
Teléfono(s) fijo(s)	Teléfono(s) Celular		Dirección Electrónica (Email)	
Tipo de cliente		Nuevo		
Proceso de insolvencia NO	Tipo de administrador de insolvencia	Nombre de administrador de insolvencia		



Dirección		
Teléfono(s) fijo(s)	Teléfono(s) Celular	Dirección Electrónica (Email)
Tipo de cliente		Nuevo
Proceso de insolvencia NO	Tipo de administrador de insolvencia	Nombre de administrador de insolvencia
Deudor garante que se ejecuta		SI

A.3 INFORMACIÓN SOBRE EL GARANTE

Persona Natural: Persona natural nacional mayor de 18 años				
Número de Identificación 34329870				
Primer Apellido Gutierrez	Segundo Apellido Bolaños	Primer Nombre Daniel	Segundo Nombre Alberto	Sexo MASCULINO
País Colombia	Departamento VALLE		Municipio PALMIRA	
Dirección				
Teléfono(s) fijo(s)	Teléfono(s) Celular		Dirección Electrónica (Email)	
Tipo de cliente		Nuevo		
Proceso de insolvencia NO	Tipo de administrador de insolvencia		Nombre de administrador de insolvencia	
Deudor garante que se ejecuta		SI		

A.4 INFORMACIÓN SOBRE EL GARANTE

Persona Natural: Persona natural nacional mayor de 18 años				
Número de Identificación 6645625				
Primer Apellido Etayo	Segundo Apellido Ruiz	Primer Nombre Edwin	Segundo Nombre Harvey	Sexo MASCULINO
País Colombia	Departamento VALLE		Municipio PALMIRA	
Dirección				
Teléfono(s) fijo(s)	Teléfono(s) Celular		Dirección Electrónica (Email)	
Tipo de cliente		Nuevo		
Proceso de insolvencia NO	Tipo de administrador de insolvencia		Nombre de administrador de insolvencia	
Deudor garante que se ejecuta		SI		

B.1 INFORMACIÓN SOBRE EL ACREEDOR GARANTIZADO QUE REALIZA LA EJECUCION

Persona Jurídica: Persona jurídica extranjera no registrada		
Numero de identificación 351603	Digito de verificación	
Razón Social: Lenus International Ltd		
País Islas Caimán	Departamento Grand Cayman	Municipio George Town
Dirección		
Teléfono(s) fijo(s)	Teléfono(s) Celular	Dirección Electrónica (Email)
Porcentaje de participación:		100,00%
Acreedor realiza la ejecución		SI

C. INFORMACIÓN SOBRE LOS BIENES EN GARANTÍA

Descripción de los bienes Las acciones en garantía correspondientes a: (i) 330.000 acciones ordinarias suscritas y en circulación representativas del 100% del capital suscrito y pagado de la compañía en la fecha de firma, y (ii) todas y cada una de las acciones emitidas por la compañía a favor de los Garantes, junto con los Derechos Económicos y Derechos Políticos que ellas confieran y que sean suscritas por los Garantes durante la vigencia de este contrato ya sea provenientes del aumento de capital, la adquisición de acciones en circulación, repartición de dividendos en acciones, emisión de nuevas acciones resultantes de divisiones, o reclasificación de las acciones actuales o de conversión de bonos en acciones o, en general, resultantes de cualquier otro evento o acto.

D. DATOS GENERALES

Mecanismo de Ejecución	Pago Directo
Monto estimado que se pretende ejecutar:	Tipo de Moneda: Peso colombiano 1. Capital: \$ 9.000.000.000 2. Intereses: \$ 3.152.375.924 3. Intereses de mora: \$ 3.040.126.823 4. Comisiones: \$ 0 5. Gastos por guardia y custodia: \$ 0 6. Gastos de la ejecución: \$ 0 7. Daños y perjuicios: \$ 0 8. Otros: \$ 3.500.000.000 Descripción otros: Cláusula penal (Sección 4.01 (iv)) Total : \$ 18.692.502.747

Bogotá, D.C., agosto de 2023

Señores:

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

E. S. D.

Ref.:	Trámite:	Proceso de Ejecución de Garantía Mobiliaria mediante el Mecanismo de Pago Directo
	Acreeedor:	Lenus International Ltd.
	Garantes:	Edwin Harvey Etayo Ruiz, Harold Gutiérrez Londoño y Daniel Alberto Gutiérrez Bolaños.
	Asunto:	<u>Solicitud de designación de perito evaluador</u>

SERGIO ROJAS QUIÑONES, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 1.032.433.796, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 222.958 del Consejo Superior de Judicatura, actuando en nombre y representación de **LENUS INTERNATIONAL LTD.** (en adelante denominada por su nombre, como "Lenus", o como el "Acreeedor") de acuerdo con el poder que anexo a este memorial y por cuya virtud solicito que se me reconozca personería para actuar, me dirijo respetuosamente al Despacho con el fin de interponer **SOLICITUD DE DESIGNACIÓN DE PERITO AVALUADOR** en virtud del proceso de ejecución por pago directo de la garantía otorgada por los señores **EDWIN HARVEY ETAYO RUIZ, HAROLD GUTIÉRREZ LONDOÑO y DANIEL ALBERTO GUTIÉRREZ BOLAÑOS** en los siguientes términos:

I. HECHOS

- 1.1 Lenus es una sociedad especializada en administrar inversiones de capital privado.
- 1.2 Con la finalidad de desarrollar su objeto social, Lenus, en calidad de acreedor, celebró un Contrato de crédito convertible con **GESENCRO S.A.S.** (en adelante, "Gesencro") y con la **CLÍNICA DE ALTA COMPLEJIDAD DE SANTA BÁRBARA S.A.S.** (en adelante, "Clinica Santa Bárbara") y junto con Gesencro denominados como los "Deudores") ambos en calidad de deudores solidarios (en adelante, el "Contrato de Crédito").
- 1.3 Mediante dicho acuerdo, Lenus se obligaba a desembolsar a Gesencro y a la Clínica Santa Bárbara la suma de nueve mil millones de pesos colombianos (\$9.000.000.000) con la finalidad de emplearlos para ejecutar ciertas inversiones.
- 1.4 Antes del desembolso del dinero dado en préstamo, los deudores de la prestación (Gesencro y Clínica Santa Bárbara) se obligaron a entregar a Lenus un contrato de garantía mobiliaria debidamente suscrito que garantizara el pago del Contrato de Crédito. Al tenor del literal c, del apartado (vii) de la Sección 2.01 del Contrato de Crédito:

“(vii) Antes del Desembolso y como condición para que este se lleve a cabo, los Deudores deberán hacer entrega al Acreeedor de:

(...)

c. Los Contratos de Garantía Mobiliaria sobre Acciones debidamente suscritos”.

- 1.5 Así pues, el 11 de septiembre de 2019 se suscribió el Contrato de Garantía Mobiliaria¹ con Tenencia de Acciones entre Lenus y los señores Edwin Harvey Etayo Ruiz, Harold Gutiérrez Londoño y Daniel Alberto Gutiérrez Bolaños (en adelante, los “Garantes”). Dentro de las consideraciones de tal convención se lee:

“QUE, en la Fecha de Firma, el Acreedor, la Compañía y Santa Bárbara (como este término se define más adelante) suscriben un contrato de crédito convertible en acciones (el “Contrato de Crédito”); en virtud del cual el Acreedor otorgó un crédito a favor de la Compañía, y Santa Bárbara. (conjuntamente los “Deudores”) por la suma total de nueve mil millones de Pesos (COPS9.000.000.000), para ser pagado, sujeto a las condiciones establecidas en el Contrato de Crédito, mediante (i) la suscripción, por parte del Acreedor, de acciones en el capital de los Deudores, o (ii) el pago del crédito en recursos. en efectivo.

QUE, de conformidad con la Sección 2.01(vii) y la Sección 5.01 del Contrato de Crédito, con el fin de garantizar las obligaciones de los Deudores bajo el Contrato de Crédito, y como condición para el desembolso del crédito, se acordó que los Garantes y el Acreedor suscribirían en presente o Contrato”.

- 1.6 Por medio del Contrato de Garantía Mobiliaria, los Garantes otorgaron a favor de Lenus, en virtud de los artículos 1200 y siguientes del Código de Comercio, así como de acuerdo con la Ley 1676 de 2013, una garantía mobiliaria abierta, de primer grado, y con tenencia sobre la totalidad de las acciones que ellos poseían en la sociedad Gesencro S.A.S. Además, los Garantes autorizaron a que Lenus inscribiera dicha garantía mobiliaria en el Registro Nacional de Garantías Mobiliarias, inscripción que se efectuó el 12 de diciembre de 2019 a las 19:16:51 bajo el número de folio electrónico 20191212000114100².
- 1.7 Para el 1 de julio de 2022, fecha en la que tuvo lugar el vencimiento del Contrato de Crédito, los deudores estaban en mora de pagar su obligación de crédito, además de que se había evidenciado el incumplimiento de otras obligaciones de dicho convenio. Todo lo anterior constó en la notificación de un evento de incumplimiento y requerimiento de pago enviada por Lenus a los deudores el día 4 de enero de 2023³.
- 1.8 Siguiendo lo dispuesto en las Cláusulas 7.2 y 7.3 del Contrato de Garantía Mobiliaria, la notificación de uno o varios eventos de incumplimiento habilita a Lenus para notificar un evento de ejecución y, consecuentemente, iniciar la ejecución respectiva mediante el mecanismo que el acreedor escogiera a discreción.
- 1.9 El 10 de junio de 2023, Lenus notificó a las demás partes de un evento de ejecución con base en que eligió, como mecanismo para ejecutar la garantía, el pago directo. Posteriormente, el 28 de junio del mismo año, Lenus inscribió el formulario de ejecución de la garantía mobiliaria en el Registro Nacional de Garantías Mobiliarias a folio electrónico 20191212000114100.

¹ El Contrato de Garantía Mobiliaria se encuentra en el Anexo 2.

² El certificado de registro y ejecución de la Garantía Mobiliaria se encuentra en el Anexo 3.

³ El aviso de incumplimiento se encuentra como Anexo 4.

- 1.10 Habida cuenta de que el Acreedor escogió el procedimiento de pago directo, y que este ostenta la tenencia de los títulos accionarios pignorados mediante el Contrato de Garantía Mobiliaria, esta solicitud tiene el fin de que el Despacho designe a un perito evaluador en los términos del Parágrafo 3° del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015.

II. DESCRIPCIÓN Y UBICACIÓN DEL BIEN OBJETO DE GARANTÍA:

El bien objeto de garantía, según lo dispuesto en la Cláusula 3° del Contrato de Garantía Mobiliaria, consiste en las siguientes acciones emitidas y en circulación, de la sociedad Gesencro S.A.S.:

Accionista	No. de título	No. de Acciones	Porcentaje de Participación en Gesencro
Edwin Etayo	08	132.000	40%
Daniel Gutiérrez	09	99.000	30%
Harold Gutiérrez	10	99.000	30%

Además, la Garantía Mobiliaria se constituyó sobre cualesquiera y todas las acciones, participaciones y derechos sociales de Gesencro S.A.S., que confiera cualquier Derecho Político y/o Económico.

Así mismo, los títulos accionarios están en poder del Acreedor Garantizado, quien los tiene en la Carrera 7#71-21, Torre B, Oficina 602, de la ciudad de Bogotá (Colombia).

III. SOLICITUD:

En mérito de lo anteriormente expuesto, solicito respetuosamente al Grupo de Registro de Especialistas, adscrito al Despacho del Superintendente de Sociedades de la Superintendencia de Sociedades, en los términos del parágrafo 3° del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013; el artículo 2.2.2.4.2.3 y 2.2.2.4.2.75 del Decreto 1835 de 2015, y el artículo 11.24 de la Resolución 2020-01-118094 de la Superintendencia de Sociedades, **designar un perito evaluador mediante sorteo de una lista de expertos con experiencia en la valoración de acciones, de conformidad con el objeto del Contrato de Garantía Mobiliaria.**

IV. ANEXOS:

- 4.1 Poder debidamente otorgado al suscrito por LENUS INTERNATIONAL LTD.
- 4.2 Documentos que prueban la existencia de LENUS INTERNATIONAL LTD.
- 4.3 Certificado de Registro y Ejecución de las Garantías Mobiliarias.
- 4.4 Contrato de Garantía Mobiliaria con Tenencia de Acciones suscrito entre Lenus y los Garantes.
- 4.5 Aviso de evento de incumplimiento de las obligaciones enviado por Lenus a los deudores el día 4 de enero de 2023.
- 4.6 Aviso de evento de ejecución de las obligaciones enviado por Lenus a las partes involucradas el 10 de junio de 2023.



DLA PIPER MARTINEZ BELTRAN

DLA Piper Martínez Beltrán
Carrera 7 No. 71-21 Torre B Of. 602
Bogotá, Colombia
www.dlapipermb.com

V. NOTIFICACIONES:

5.1 El Acreedor:

El acreedor, sus representantes y el suscrito recibimos notificaciones en la Carrera 7 # 71-21, Torre "B", Oficina 602 de Bogotá D.C., y en los correos electrónicos srojas@dlapipermb.com y anieto@dlapipermb.com.

5.2 Los Garantes:

De acuerdo con el Contrato de Garantía Mobiliaria, los Garantes reciben notificaciones en la Calle 37ª # 27-29, Barrio Santa Rita, Palmira, Valle del Cauca, y en los correos electrónicos edwin.etayo@gmail.com, daniel.gutierrez@redgesencro.co, loguha@gmail.com.

Del Despacho,

SERGIO ROJAS QUINONES
T.P. No. 222.958 del C. S. de la J.

Urdaneta, Vélez, Pearl & Abdallah Abogados

Bogotá D.C., 25 de agosto de 2023

Doctor
LUIS EDUARDO BUENDÍA
Coordinador Grupo de Registro de Especialistas
SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
webmaster@supersociedades.gov.co

Asunto: Solicitud de Designación de perito
avaluador - Parágrafo 3 del Artículo 60 de la Ley
1676 de 2013

DIANA LUCIA TALERO CASTRO, identificada con cédula de ciudadanía No. 65.756.524 de Ibagué y tarjeta profesional de abogada No. 94310 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada especial conforme al poder anexo del señor EDWIN HARVEY ETAYO RUIZ quien actúa en su calidad de interesado de conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.2.4.2.75 del Decreto 1074 de 2015, acudo a su despacho a efecto de solicitar se precise el bien objeto de la garantía ejecutado que se requiere valorar, con ocasión de la solicitud de designación de perito presentada por la sociedad LENUS INTERNATIONAL LTD., que fuera remitida en copia en correo electrónico del 3 de agosto de 2023 a los garantes y se designe el correspondiente perito avaluador.

La anterior solicitud procede en razón a las siguientes consideraciones:

I. HECHOS

1. Tal y como le comunicó LENUS INTERNATIONAL LTD., en el punto 1.8 de los hechos de la solicitud, el acreedor garantizado ejecutó la garantía mobiliaria en los términos de los numerales 7.2 y 7.3 del Contrato de Garantía Mobiliaria, respecto de los derechos económicos inherentes a la calidad de accionistas de los garantes, de conformidad con lo previsto en el numeral 5.2. del mismo contrato de garantía y que materializó mediante comunicación del 22 de junio de 2023, en la que LENUS INTERNATIONAL LTD remitió a EDWIN HARVEY ETAYO RUIZ, DANIEL ALBERTO GUTIÉRREZ BOLAÑOS y a HAROLD GUTIÉRREZ LONDOÑO, "Notificación de Evento de Ejecución" en donde indicó:

"(...) la presente Notificación de Evento de Ejecución apareja, entre otros, la revocatoria inmediata de todos los Derechos Políticos y Derechos Económicos a favor de los Garantes, derivados de su

Calle 67 # 4a-71
Bogotá, Colombia
Tels.: (57-1) 249 5080
www.uvpa.net

participación accionaria en Gesencro, en los términos de las Secciones 5.1 y 5.2 del Contrato. (...)”

2. De conformidad con lo mencionado en el punto 1.6 del escrito de solicitud, la garantía fue inscrita en el folio 20191212000114100 del 12 de diciembre de 2019, y tal y como se menciona en el punto 1.9, el 28 de junio de 2023 se inscribió el formulario de ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias sobre los siguientes bienes:

“Las acciones en garantía correspondientes a: (i) 330.000 acciones ordinarias suscritas y en circulación representativas del 100% del capital suscrito y pagado de la compañía en la fecha de firma, y (ii) todas y cada una de las acciones emitidas por la compañía a favor de los Garantes, junto con los Derechos Económicos y Derechos Políticos que ellas confieran y que sean suscritas por los Garantes durante la vigencia de este contrato ya sea provenientes del aumento de capital, la adquisición de acciones en circulación, repartición de dividendos en acciones, emisión de nuevas acciones resultantes de divisiones o reclasificación de las acciones actuales o de conversión de bonos en acciones o, en general, resultantes de cualquier otro evento o acto.” (resaltado fuera del texto)

La ejecución se hizo sobre los Derechos Económicos y Derechos Políticos, según las comunicaciones remitidas a los garantes y que también fueron remitidas como anexo de la petición.

3. Los derechos económicos y políticos hoy están siendo ejercidos por el acreedor garantizado quien además se encuentra administrando la sociedad GESENCRO S.A.S., en donde los garantes ostentan la propiedad accionaria.

El ejercicio de los derechos económicos implica para el acreedor la participación en el reparto de los dividendos (Artículo 379, numeral 2º del Código de Comercio), de los cuales puede disponer por el ejercicio del derecho político, toda vez que estos le permiten al acreedor garantizado decretar la distribución de los dividendos al intervenir en las reuniones del máximo órgano social y ejercer en ellas el derecho al voto. (Artículo 379, numeral 1º del Código de Comercio).

4. La ejecución de la garantía sobre los derechos económicos representados
-

en los dividendos, como bienes atribuibles¹ a los que se extendió la garantía en virtud del contrato celebrado y que fueron ejecutados por el acreedor, son los bienes de los que se apropió en pago el acreedor garantizado en el momento en que ejecutó por pago directo de conformidad con lo previsto en el contrato de garantía, anexo a la petición realizada a esa Superintendencia, y de lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1676 de 2013 que prevé que el acreedor garantizado podrá ejercer los derechos sobre bienes muebles dados en garantía consistentes en acciones, incluyendo los derechos de percibir dividendos y otros ingresos derivados de los mismos, **durante el término necesario para percibir el pago**, sin que la ejecución comporte la pérdida de dichos derechos para el accionista garante.

5. En el marco de la Ley 1676 de 2013 la garantía incluye los dividendos, tal y como lo dispone también el artículo 2.2.2.4.2.30 del Decreto 1074 de 2015 y en atención a la ejecución realizada por el acreedor mediante el ejercicio del derecho a percibir los dividendos por el que optó al momento de la ejecución, según el contrato y el formulario de ejecución.
6. Es por lo anterior y porque el acreedor garantizado está ejerciendo los derechos económicos de los garantes que procede la designación de un perito que valore las utilidades a distribuir reflejadas y justificadas en el balance de fin de ejercicio con corte a 31 de diciembre de 2022 aprobado por la Asamblea General de Accionistas, siguiendo los lineamientos establecidos en los estatutos² y en la ley.

Fijando el valor correspondiente, se determinará el monto de utilidades pendientes de distribuir como dividendos entre los accionistas en proporción a su participación accionaria sustentando el respectivo proyecto de distribución de utilidades que se elabore para que el acreedor garantizado a través del ejercicio del derecho de voto, pueda aprobar la

¹ Ley 1676 de 2013, Artículo 8, definición de bienes derivados y atribuibles: "Los que se puedan identificar como provenientes de los bienes originalmente gravados, incluyendo los nuevos bienes, entre otros, dinero en efectivo y depósitos en cuentas bancarias y cuentas de inversión, que resulten de la enajenación, transformación o sustitución de los bienes muebles dados en garantía, independientemente del número y secuencia de estas enajenaciones, transformaciones o sustituciones. Estos también incluyen los valores pagados a título de indemnización por seguros que protegían a los bienes sobre los que se había constituido la garantía, al igual que cualquier otro derecho de indemnización por pérdida, daños y perjuicios causados a estos bienes en garantía, **y sus dividendos.**" (resaltado fuera del texto)

² Reservas (Artículo 23), utilidades (artículo 25), impuestos.

distribución de las utilidades.

Una vez decretadas las utilidades el acreedor garantizado se pagará la obligación con cargo a los dividendos.

7. Como se pudo establecer el bien objeto de ejecución son los dividendos y no las acciones como equivocadamente lo solicitó el acreedor garantizado.
8. De conformidad con lo previsto en el parágrafo 3 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y los artículos 2.2.2.4.2.3 y 2.2.2.4.2.75 del Decreto 1074 de 2015, la designación del perito se hace de la lista que para tal fin disponga la Superintendencia de Sociedades en cumplimiento de lo previsto en el artículo 2.2.2.4.2.74 del decreto antes mencionado.
9. Que la Resolución 2017-01-275412 del 16 de mayo de 2017, prevé que la lista de evaluadores para el servicio que requiera la Superintendencia de Sociedades en aplicación de la Ley 1676 de 2013 estará conformada por las personas inscritas en el Registro Abierto de Evaluadores, según la categoría correspondiente, por lo que se requiere para la correcta designación, se precise el bien objeto de valoración según se prevé en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.75 del Decreto 1074 de 2015.

II. SOLICITUD

1. Se reconozca al señor **EDWIN HARVEY ETAYO RUIZ** su calidad de interesado, de conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.2.4.2.75 del Decreto 1074 de 2015, al ser garante y propietario de 132.000 acciones en la sociedad GESENCRO S.A.S. y por tanto legitimado para presentar esta solicitud.
2. Se realice la designación del perito que valore las utilidades a distribuir reflejadas y justificadas en el balance de fin de ejercicio con corte a 31 de diciembre de 2022 aprobado por la Asamblea General de Accionistas, siguiendo los lineamientos establecidos en los estatutos³ y en la ley.
3. Los garantes reciben notificaciones en los correos electrónicos:
Edwin.etayo@gmail.com, Daniel.gutierrez@redgesencro.co

³ Reservas (Artículo 23), utilidades (artículo 25), impuestos.

loguha@gmail.com y el acreedor garantizado: srojas@dlapipermb.com

III. PRUEBAS

1. Poder
2. Formulario de ejecución
3. Comunicación de la notificación de la ejecución.

IV. NOTIFICACIONES

De conformidad con lo previsto en la Ley 2213 de 2022, se presenta la presente comunicación en formato PDF, a través de la radicación en los canales virtuales previstos por la Superintendencia de Sociedades, como juez del concurso y a la liquidadora designada, para todos los efectos legales y de conformidad con lo previsto en los artículos 103, 109 y 122 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, habida cuenta de que no es necesario allegar el presente escrito de manera física o presencial, sino a través de un mensaje de datos.

Los correos electrónicos que podrán ser usados dentro de la actuación son los siguientes: luciatalero@gmail.com y dtalero@uvpa.net

De la Superintendencia de Sociedades,

DIANA LUCÍA TALERO CASTRO
C.C. 65.756.524 de Ibagué
T.P. 94310 del C.S.J.
luciatalero@gmail.com
dtalero@uvpa.net

Calle 67 # 4a-71
Bogotá, Colombia
Tels.: (57-1) 249 5080
www.uvpa.net



Al contestar cite el No. 2023-01-971315

Tipo: Salida Fecha: 30/11/2023 04:06:58 PM
Trámite: 63007 - DESIGNACIÓN DE PERITO AVALUADOR (INLUYE Exp. 0
Sociedad: 900732243 - GRUPO DE ESPECIALISTAS
Remitente: 130 - GRUPO DE REGISTRO DE ESPECIALISTAS
Destino: 65756524 - DIANA LUCIA TALERO CASTRO
Folios: 3 Anexos: NO
Tipo Documental: OFICIO Consecutivo: 130-325272

Bogotá

Doctora

DIANA LUCIA TALERO CASTRO

Apoderada de Edwin Harvey Etayo Ruiz

luciatalero@gmail.com

Ref: Radicación 2023-01-887003 del 07/11/2023 - Designación perito contable.

Me refiero a su escrito radicado bajo el número 2023-01-887003, mediante el cual, en calidad de apoderada del señor Edwin Harvey Etayo Ruiz, solicita "...Se realice por parte de esa Superintendencia la designación del perito contable..."

II. PRECISIONES JURÍDICAS

1. El parágrafo 3º del artículo 60º de la Ley 1676 de 2013, sobre garantías mobiliarias, el cual se refiere al mecanismo de pago directo respecto de bienes dados en garantía, indica que, en el evento de la apropiación de un bien, la Superintendencia de Sociedades deberá escoger por sorteo, de la lista que para tal fin disponga, un perito para que avalúe dicho bien.
2. En el artículo 2.2.2.4.2.75 del Decreto 1835 de 2015, se establece que la Superintendencia de Sociedades deberá determinar cuál es la lista de peritos evaluadores que deberá utilizarse con el propósito de darle aplicación al parágrafo 3º del artículo 60º.
3. El apoderado de la sociedad manifiesta "Así mismo, los títulos accionarios están en poder del Acreedor Garantizado, quien los tiene en la Carrera 7#71-21, Torre B, Oficina 602, de la ciudad de Bogotá (Colombia).
4. A su vez, en el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, establece que una vez seleccionado el perito evaluador, la Superintendencia de Sociedades se lo comunicará por correo electrónico a las partes y fijará, en el caso en que las partes no lo hayan hecho en el contrato, un término razonable para presentación del avalúo.
5. Por su parte, en el artículo 2.2.2.4.74 del Decreto 1835 de 2015 se dispone que los peritos evaluadores deben cumplir con los requisitos establecidos en la Ley 1673 de 2013, a través de la cual se reglamentó la actividad del perito evaluador.
6. En el artículo 5º de la Ley 1673 de 2013 se dispone la creación del Registro Abierto de Avaluadores y se les impone la obligación a los peritos evaluadores de inscribirse en el

Página: | 1

mismo. La Superintendencia de Industria y Comercio autorizará a las Entidades Reconocidas de Autoregulación, que tendrán a su cargo el desarrollo del registro, así como la función de supervisar y disciplinar la actividad de los peritos evaluadores.

7. La Superintendencia de Industria y Comercio – SIC, mediante Resolución No. 20910 del 25 de abril de 2016 concedió la solicitud de reconocimiento a la Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores - A.N.A., como Entidad Reconocida de Autoregulación (ERA) para llevar el Registro Abierto de Avaluadores – R.A.A.
8. Una vez entró en operación, el Autorregulador Nacional de Avaluadores – A.N.A. se habilitó la inscripción de evaluadores en el Registro Abierto de Avaluadores – R.A.A., previa verificación del cumplimiento de los requisitos legales, y de acuerdo con la información que los mismos suministren conforme al formulario contenido en el Anexo 8 de la Resolución 64191 de 2015.
9. El párrafo del artículo 2.2.2.4.2.76 del Decreto 1835 de 2015, estableció que la Superintendencia de Sociedades, mediante acto administrativo, deberá reglamentar el procedimiento de escogencia por sorteo de los evaluadores, para los efectos de la aplicación del párrafo 3° del artículo 60 y del numeral 5 del artículo 69 de la Ley 1676 de 2013.
10. La Superintendencia de Sociedades, expidió la Resolución No. 100-001920 por medio de la cual, adoptó el listado de personas inscritas en el Registro Abierto de Avaluadores.
11. En virtud de lo anterior, la Superintendencia de Sociedades, seleccionará a un Avaluador que se encuentre registrado en el Registro Abierto de Avaluadores – RAA para la categoría correspondiente de "Intangibles Especiales", de conformidad con el Artículo 5 del Decreto 556 de 2014.
12. Según documentos allegados, el acreedor realizó el Registro de Ejecución el 28 de junio de 2023, por la suma total de \$ 18.692.502.747.

III. SELECCIÓN

1. Una vez verificados los documentos, la Superintendencia de Sociedades pudo constatar que, para el caso en estudio, la selección de perito evaluador es procedente.
2. Lo anterior en la medida de que se trata de una ejecución de garantía a través del mecanismo de pago directo conforme a los que se establece en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013.
3. De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, la Resolución No. 100-001920 del 16 de mayo de 2017 y la solicitud de la referencia, la Superintendencia de Sociedades en sesión del Comité de Selección de Especialistas, seleccionó por sorteo, del listado de evaluadores del Registro Abierto de Avaluadores -RAA- que se encuentran en la categoría de "Intangibles Especiales", al señor(a) GERMÁN ANTONIO URUETA RIVERO
4. Como las partes no acordaron un término para presentar el avalúo, la Superintendencia de Sociedades establece que el mismo deberá realizarse en un término máximo de 10

días hábiles, contados a partir de la fecha en que se le comuniqué al perito que ha sido seleccionado para este efecto.

5. Los honorarios del perito evaluador, serán fijados de común acuerdo entre las partes.

Los datos de contacto del perito son:

- Código único: AVAL- 77156560
- Ciudad: Bogotá
- Dirección Física: CALLE 142 C # 111B - 05 BLOQUE 40 OFICINA 301
- Dirección de correo electrónico: gurueta721@gmail.com
- Tel. 3046755569
- ANAV

Es importante señalar, que en el evento de cualquier inconsistencia que le genere alguna inconformidad, en relación con la actividad a desarrollar, por parte del perito evaluador designado, podrá dirigir sus solicitudes a la Corporación Colombiana Autorreguladora de Avaluadores (ANAV), www.anav.com.co, tel. 495 4500, línea nacional 01-8000 196 045, correo electrónico contactenos@anav.com.co, (con los soportes y pruebas correspondientes), así como podrá diligenciar cualquier queja, a través de dicha página en el vínculo "formulario de queja disciplinaria".

Cordialmente,



FRANCISCO JAVIER LARA DAVID

Coordinador del Grupo de Registro de Especialistas

TRD: CONSECUTIVO DE OFICIOS
Cod func JLA 6846